

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-23/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Zoochila, Villa Alta, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Zoochila, Villa Alta, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el día ocho del mismo mes y año.
- II. Oficio IEEPCO/DESNI/237/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Zoochila, Villa Alta, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen por el que se identificó su método de elección de concejales aprobado por el Consejo General de este Instituto; que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de sus autoridades municipales; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Oficio número 063/2016 del Presidente Municipal de Santiago Zoochila.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio en mención, por el que la autoridad municipal informó que la asamblea general para elegir a los concejales de su ayuntamiento para los periodos 2017, 2018 y 2019, se llevaría a cabo el veintidós de mayo del año en curso, a las nueve horas en el salón de usos múltiples del Palacio Municipal.
- IV. Acta de nombramiento de concejales.** Del acta referida se advierte que, previa cita hecha por la autoridad, siendo las nueve horas del día

veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la cancha municipal de Santiago Zochila, Villa Alta, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. Pase de lista
2. Instalación legal de la asamblea por el Presidente Municipal
3. Nombramiento de la mesa de debates
4. Elecciones y nombramiento de los nuevos concejales para los periodos (2017, 2018 y 2019).
5. Asuntos generales.

(…)”

Una vez realizado el pase de lista, estando presentes 123 ciudadanos y 61 ciudadanas, para un total de 184 asambleístas, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; posteriormente se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
Margarita León Illescas	Presidenta
Salustia Hernández Gonzáles	Secretaria
Daniel Arce Cruz	1er. Escrutador
Pedro Ríos Pérez	2do. Escrutador

A continuación se realizó el nombramiento de los nuevos concejales, a través del procedimiento de opción múltiple, sin especificar el método de elección, resultando electos por mayoría de votos para el periodo 2017, 2018 y 2019, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Marcelo Alcázar Cruz	85
Síndico Municipal	Severiano Vargas Alcázar	80
Regidor de Hacienda	Claudio Robles Mesinas	75
Regidor de Educación	José Cortázar Sandoval	72
Regidora de Salud	Margarita León Illescas	87

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2018

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Carlos Rodríguez Bautista	54
Síndico Municipal	Antonio Ríos Enríquez	55
Regidor de Hacienda	Marciano Vargas Luna	60
Regidor de Educación	Celso Sigüenza Illescas	65
Regidora de Salud	Efigenia Cruz Ríos	59

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2019

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Ramón Pérez Terán	28
Síndico Municipal	Héctor Marcial Cruz	43
Regidor de Hacienda	Gabriel Ríos Sánchez	34
Regidor de Educación	Maurilio Luna Rodríguez	47
Regidora de Salud	Elsa Rivera Mesinas	38

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

#### CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
  - a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios

serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos

(derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidos en el catálogo general del municipio conforme a su sistema normativo interno, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio.

De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el Presidente Municipal, nombrándose a los integrantes de la mesa de los debates y se procedió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 61 ciudadanas y 123 ciudadanos, para un total de 184 asambleístas.

Asimismo, mediante oficio número 098/2016, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de la elección hicieron llegar a este instituto el resultado de la misma.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al Ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su



ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 61 ciudadanas y 123 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por una ciudadana como Regidora de Salud para cada uno los periodos 2017, 2018 y 2018, para una suma de tres mujeres como concejales.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2013, 2014 y 2015, tuvieron una asistencia de 123, 152 y 112 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral dos mil dieciséis la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

#### **PERIODOS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES 2013, 2014, 2015 Y 2016.**

<b>ASAMBLEA</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Asistencia</b>
ASAMBLEA 2013	2	121	123
ASAMBLEA 2014	0	152	152
ASAMBLEA 2015	4	108	112
ASAMBLEA 2016	61	123	184

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los

preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. **Controversias.** En el caso, no se tiene identificada controversia alguna.
5. **Conclusión.** La asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que dicha elección se apegó a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, resultando electos por mayoría de votos las ciudadanas y ciudadanos referidos en el texto del presente acuerdo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

Que en mérito de lo anterior, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el veintidós de mayo del dos mil

dieciséis; en virtud de lo anterior, expídanse las constancias respectivas para los periodos que correspondan cada año, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento, de acuerdo a lo siguiente:

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017

CARGOS	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Marcelo Alcázar Cruz
Síndico Municipal	Severiano Vargas Alcázar
Regidor de Hacienda	Claudio Robles Mesinas
Regidor de Educación	José Cortázar Sandoval
Regidora de Salud	Margarita León Illescas

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2018

CARGOS	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Carlos Rodríguez Bautista
Síndico Municipal	Antonio Ríos Enríquez
Regidor de Hacienda	Marciano Vargas Luna
Regidor de Educación	Celso Sigüenza Illescas
Regidora de Salud	Efigenia Cruz Ríos

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2019

CARGOS	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Ramón Pérez Terán
Síndico Municipal	Héctor Marcial Cruz
Regidor de Hacienda	Gabriel Ríos Sánchez
Regidor de Educación	Maurilio Luna Rodríguez
Regidora de Salud	Elsa Rivera Mesinas

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**